

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 282(26)/96

1857

77

ORD. N° _____/_____/

MAT.: 1) Tuvieron derecho al bono especial previsto en el artículo 24 de la ley N° 19 429, entre otros, quienes, detentando la calidad de profesionales de la educación del sector particular se desempeñaban en establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, excluyéndose, por ende, de dicho beneficio a los demás trabajadores de tales entidades educacionales
2) El pago del citado bono no se encontraba condicionado a la circunstancia de haber percibido el profesional de la educación, del mismo empleador, el aguinaldo de navidad establecido en la ley N° 19 429.
3) Los docentes de que se trata pudieron impetrar el referido bono especial en más de una entidad educacional, en virtud de servicios prestados en forma paralela para distintos empleadores.

ANT.: 1) Ord. N° 1100, de 29.12.95, de Sr Inspector Provincial del Trabajo del Maipo
2) Ord N° 143/95, de 20.12 - 95, de Sr. Director del Centro Educacional Particular, Orden de San Jorge

FUENTES:

Ley N° 19.429, artículos 17, inciso 1º y, 24

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

25 MAR 1996

**A : SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO EDUCACIONAL
PARTICULAR ORDEN DE SAN JORGE
SAN JOSE N° 01150
S A N B E R N A R D O /**

Mediante Ordinario del antecedente 2), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento tendiente a fijar el sentido y alcance del artículo 24 de la ley N° 19.429,

que concedió, por una sola vez, un bono especial no imponible, pagadero en Diciembre de 1995, específicamente, respecto de las siguientes materias:

1) Si tuvieron derecho a percibir dicho bono todos los trabajadores del establecimiento educacional particular subvencionado, o bien, solamente quienes detentaban la calidad de docentes.

2) Si tuvieron derecho a tal bono sólo los trabajadores que percibieron en dicho establecimiento educacional el aguinaldo de navidad.

3) Si los trabajadores de que se trata pudieron impetrar el referido bono en más de una entidad educacional.

Sobre el particular, cumpleme informar a Ud. lo siguiente:

La ley Nº 19.429, publicada en el Diario Oficial de fecha 30.11.95, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios de carácter pecuniario, en su artículo 24, prevé:

" Concédese, por una sola vez, a los personales mencionados en el artículo 17 de esta ley, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 1995, cuyo monto será de \$16.600 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 1995 sea igual o inferior a \$185 000, y de \$10.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes al último mes citado, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio".

Por su parte, el artículo 17 del mismo cuerpo legal, en su inciso 1º, establece:

" Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley, a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19 070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1993, del Ministerio de Educación, y el decreto ley Nº 3.166, de 1980, un bono de escolaridad no imponible, de \$11.500, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981,

" del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aun cuando no
" perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de
" lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18 987, modificado
" por el artículo 3º de la ley Nº 19 392, que se encuentre cur-
" sando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica
" del 2º nivel de transición, educación básica o media, en esta-
" blecimientos educativos del Estado o reconocidos por éste, o
" que se encuentre cursando estudios en instituciones de Educa-
" ción Superior"

Del análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas se infiere que, por una sola vez, en el mes de diciembre del año 1995, se otorgaría un bono especial, no imponible, de monto equivalente a \$16 600 para los trabajadores cuya remuneración líquida en el mes de noviembre de 1995 hubiere sido igual o inferior a \$185 000, y de \$10 000 para aquellos cuya remuneración líquida hubiere superado tal cantidad

Se infiere, asimismo, de iguales disposiciones legales que tal bonificación especial debía ser pagada, entre otros, a los profesionales de la educación del sector particular, que se desempeñaban en los establecimientos educativos regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1993, del Ministerio de Educación, y el decreto ley Nº 3 166, de 1980

De consiguiente, dando respuesta a la consulta planteada a la luz de la norma legal antes transcrita y comentada, forzoso resulta concluir que tuvieron derecho a percibir el bono especial de que se trata solamente quienes, desempeñándose en los establecimientos educativos particulares subvencionados por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1993, del Ministerio de Educación, detentaban la calidad de profesionales de la educación, no así el resto de los trabajadores de dichas entidades.

Por su parte y, en lo que respecta a las condiciones que tales dependientes debían cumplir para tener acceso a dicho beneficio, cabe señalar que la norma en comento, sólo señaló como requisito el detentar algunas de las calidades antes mencionadas, no estableciendo otro supuesto que el antes indicado, como tampoco ninguna limitante en cuanto a la posibilidad de que el trabajador hubiere podido impetrar el referido bono especial en dos o más entidades diferentes, en virtud de servicios prestados en forma paralela para distintos empleadores

De esta suerte, de conformidad con lo expuesto en párrafo que antecede, posible es sostener que el empleador se encontraba obligado a pagar el beneficio en comento respecto de todos los profesionales de la educación que prestaban servicios en el establecimiento educativo particular subvencionado, independientemente de la circunstancia de haber percibido o no de igual empleador el aguinaldo de navidad establecido en la citada ley Nº 19 429

Asimismo, y en base a iguales consideraciones, preciso es convenir que los profesionales de la educación que prestaban servicios en forma paralela en dos o más entidades educacionales dependientes de distintos empleadores, se encontraban facultados para reclamar el pago del bono en comento respecto de cada uno de ellos.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpto en informar a Ud. lo siguiente:

1) Tuvieron derecho al bono especial previsto en el artículo 24 de la ley Nº 19.429, entre otros, quienes detentando la calidad de profesionales de la educación del sector particular se desempeñaban en establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1993, del Ministerio de Educación, excluyéndose, por ende, de dicho beneficio los demás trabajadores de tales entidades educacionales.

2) El pago del citado bono no se encontraba condicionado a la circunstancia de haber percibido el profesional de la educación, del mismo empleador, el aguinaldo de navidad establecido en la ley Nº 19.429.

3) Los docentes de que se trata pudieron impetrar el referido bono especial en más de una entidad educacional, en virtud de servicios prestados en forma paralela para distintos empleadores.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



BDE/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica